



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00327. Así mismo se verifica que la apoderada de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 3 de febrero de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Elizabeth Berdugo Rocha**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se encuentran acumuladas varias situaciones fácticas en el numeral 1° del acápite de hechos, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá separarlos en debida forma en los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
2. Se incumple con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, al confundir hechos con fundamentos de derecho como se puede observar en el numeral 5° y 9°.
3. La transcripción de documentos no es propia del acápite de hechos, pues en él se deben expresar situaciones fácticas susceptibles de calificación de certeza, lo que se incumple en los numerales 16 y 18 y deberá corregirse.
4. Lo señalado en la 1ª pretensión de condena no se ajusta a lo indicado en el numeral 6° del artículo 25 del C. P. T. y S. S., que exige que las varias pretensiones se formulen por separado con claridad y precisión, por lo que es necesario que este aspecto de la demanda sea corregido a efecto de determinar concretamente las condenas que persigue.
5. Se requiere que el demandante aporte la totalidad de los documentos enlistados en el acápite de pruebas, dado que las copias enlistadas en los últimos 6 ítems, esto es, con las que asegura acreditar los hechos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 no obran dentro del plenario.
6. Se incumplió con lo establecido en el artículo 26 parágrafo pues no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada pese a que el mismo fue relacionado en el acápite de pruebas y tampoco se señaló bajo juramento una imposibilidad de aportarlo con la demanda.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En consecuencia, como no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Entretanto, se **reconoce** personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandante a la abogada Milecsy Sofía Arenas Castro identificado con c. c. 26.918.994 y T. P. 306.350 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder aportado en el expediente.

Asimismo, **se informa** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Por último, **se ordena** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por **ESTADO N° 009** del 4 de febrero de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3ERo MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1640365d9fa0a4ecf6f4917fbde64e3199ec6c005aeb8f0631385c848aa4189a**
Documento generado en 03/02/2021 03:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>